



RESOLUCION N. 00539

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 01914 DEL 14 DE AGOSTO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 01914 del 14 de agosto de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó la Responsabilidad y Sanción a Imponer al señor **RICARDO ANDRES PARRA GAONA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.325.841, en su calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **SON & TIZON CAFÉ BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 01577715 del 9 de marzo de 2006, ubicado en la Diagonal 45 Sur No. 50-01 de la Localidad de Tunjuelito de la Ciudad de Bogotá D.C., por infringir la normativa ambiental en materia de emisiones de ruido.

Que la citada Resolución estableció en su artículo primero y segundo, lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Responsable a Título de Dolo, al señor **RICARDO ANDRES PARRA GAONA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.325.841, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SON & TIZON CAFE BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 1000577715 del 09 de marzo de 2006, ubicado en la Diagonal 45 Sur No. 50-01 de la Localidad de Tunjuelito de la Ciudad de Bogotá D.C., de los Cargos Primero y Segundo Formulados en el Auto No. 04508 del 30 de octubre de 2015, por infringir el artículo 9 de la Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, al superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido para un **SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO**, Zona de Uso **COMERCIAL**, en un Horario Nocturno, mediante el empleo de un Teatro en Casa compuesto por un (1) Computador y cinco (5) Baffles y los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, por generar ruido que traspasó los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior imponer al señor **RICARDO ANDRES PARRA GAONA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.325.841, la **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE**, (\$2.343.461,00).

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, Ventanilla Número 2, ubicada en el Super Cade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el Recaudo de Conceptos Varios, disponible en la Sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54-38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2012-1592**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la sancionada de copia simple del Informe Técnico de Criterios No. 01236 del 14 de julio de 2017, el cual únicamente liquida y motiva **la Imposición de la Sanción de Multa**, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y hace parte integral del presente Acto Administrativo.
(...)"

Que la Resolución No. 01914 del 14 de agosto de 2017, fue Notificada Personalmente el día 8 de septiembre de 2017, al señor **RICARDO ANDRES PARRA GAONA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.325.841, en su calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **SON & TIZON CAFÉ BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 01577715 del 9 de marzo de 2006, ubicado en la Diagonal 45 Sur No. 50-01 de la Localidad de Tunjuelito de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante el Radicado SDA No. 2017ER185760 del 22 de septiembre de 2017, el señor **RICARDO ANDRES PARRA GAONA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.325.841, en su calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **SON & TIZON CAFÉ BAR**, **Interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 01914 del 14 de agosto de 2017**, encontrándose dentro del término legal establecido para tal efecto.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, para Resolver el Recurso de Reposición Interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque y deje sin ningún efecto, la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:



“Artículo 30. Recursos. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”*

Que en ese sentido, corresponde acudir a lo establecido por el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, así:

Que el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, indica el termino y la forma en que dicho recurso debiera ser presentado.

“ARTÍCULO 51. *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.”

Que de igual forma el artículo 52 de la citada codificación prescribe:

“(…)

Requisitos

ARTÍCULO 52. *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.



3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01914 del 14 de agosto de 2017, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda revocar y dejar sin efecto la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos indicados en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984, se verificó que el Recurso de Reposición presentado por el señor **RICARDO ANDRES PARRA GAONA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.72.325.841, se radicó ante esta Entidad estando dentro del término legal concedido.

Que, así las cosas, se realizará el análisis de los argumentos presentados por el recurrente, para luego dejar sentado si procede o no el recurso propuesto.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que en el escrito de reposición interpuesto por el señor **RICARDO ANDRES PARRA GAONA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.72.325.841, manifiesta no estar de acuerdo con la Resolución No. 01914 del 14 de agosto de 2017, por lo siguiente:

- Radicado SDA No. 2017ER185760 del 22 de septiembre de 2017:

“(…) FRENTE AL PRIMER CARGO

1.1 Según la Tabla 8. “Zonas emisora-horario nocturno” se desarrollaron con la fuente de ruido encendida y con la fuente apagada. El literal d) del Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del MAVDT establece: d) Se deben realizar dos (2) procesos de medición de al menos quince (15) minutos cada uno, como se especifica en el Artículo 5 de esta resolución; uno con la(s) fuente (s) ruidosa(s) funcionando durante el periodo de tiempo de mayor emisión o incidencia, para obtener el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, 1h, el cual se corregirá para obtener el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LRAeq, 1h, y otro sin la(s) fuente (s) ruidosa(s) funcionando, para determinar el ruido residual, el cual también se debe corregir o ajustar para obtener el LAREq, 1h, Residual. Según esta tabla la medición con la fuente encendida se realizó entre las 22:56 horas y las 23:00 horas y la medición con la fuente apagada se realizó



entre 23:03 horas y las 23:11 horas. Considerando esto, cada una de las mediciones se realizó por un intervalo de aproximadamente 8 minutos, mientras que la norma establece un intervalo de 15 minutos por medición.

1.2 En la **Tabla 8** "Zona emisora-horario nocturno" también es posible observar que para determinar el nivel de emisión con fuente encendida se tomó el nivel LeqAT, lo cual es correcto. Sin embargo, para la caracterización del nivel de ruido residual (es decir fuente apagada) se tomó el nivel percentil L90. Este procedimiento es incorrecto debido a que el párrafo del Artículo 4 de la Resolución 0627 de 2006 establece: *Parágrafo. Si por alguna razón no es posible medir el ruido residual, se toma como valor el correspondiente al nivel percentil L90. En el informe técnico se deben especificar las razones por las cuales no fue posible medir el ruido residual. Es posible observar que el percentil L90 debe utilizarse únicamente si la fuente estudiada no puede ser apagada. En la medición realizada, según la tabla mencionada, la fuente de ruido sí fue apagada y por lo tanto es incorrecto utilizar el percentil L90, Lo correcto hubiese sido utilizar el LeqAT medido con fuente apagada para caracterizar el ruido residual.*

1.3 Observando los resultados obtenidos en la tabla en cuestión, es posible ver que el nivel de ruido residual, el cual equivale a 66.5 dB(A) es muy cercano al nivel de ruido con la fuente encendida, el cual equivale a 68.3dB(A). El literal f) del Capítulo I de la resolución 627 de 2006 del MAVDT establece: *Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual. Es posible observar que esta diferencia es inferior a 3 dB(A) y por lo tanto es imposible determinar el nivel de ruido aportado por la fuente estudiada debido a que el nivel de ruido residual es alto. Considerando esto, no es acertado afirmar que el valor a comparar con la norma es de 68.3 dB(A) debido a que no hay certeza de que el ruido medido provenga realmente del establecimiento estudio. Considerado este error, el cálculo de la unidad de contaminación por ruido UCR también es incorrecto y no puede afirmarse que el grado de significancia del aporte contaminante sea considerado como MUY ALTO.*

1.4 Los certificados de Calibración de los equipos de medición, los cuales están adjuntos al documento en cuestión, tiene fecha 27 de enero de 2010. La medición fue realizada el 13 de octubre de 2011. Normalmente, los certificados de calibración de los equipos tienen una vigencia de un (1) año. Es posible observar que los certificados de calibración de los equipos utilizados tendrían más de un (1) año y ocho (8) meses de expedidos y por tanto no hay certeza de que los equipos estuvieran adecuadamente calibrados en la medición.

FRENTE AL SEGUNDO CARGO

Teniendo en cuenta que el segundo cargo es consecuencia y depende de las presuntas violaciones a la norma del primer cargo y frente al primer cargo se logra demostrar que las información presentada no es una base sólida para afirmar que el establecimiento incumpliera los estándares máximos de emisión de ruido establecidos en la Resolución 0627 de 2006 del MAVDT, se solicita respetuosamente sea revocada la decisión sancionatoria frente a el primer y segundo cargo de la Resolución No. 01914, por los errores técnicos y metodológicos en el desarrollo de las mediciones y el análisis de datos.

(...)"

PETICION

Teniendo en cuenta todo lo anterior, respetuosamente se solicita a la DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL, que a favor de RICARDO ANDRES PARRA GAONA Y ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SON Y TIZON-CAFÉ BAR, se revoque y deje sin ningún efecto, el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 01914, con fundamento a todas y cada una de las razones expuestas en el presente escrito.

(...)"

V. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR EL RECURRENTE

Que el Recurso de Reposición es un método de impugnación encaminado a que las decisiones de la administración, que resulten desfavorables para el interesado puedan ser replanteadas, modificadas, revocadas, aclaradas, revisadas y demás.



Que revisado, analizado en derecho y con las bases técnicas requeridas legalmente, el recurso de reposición presentado por el recurrente, encuentra esta Secretaría, razones válidas por lo siguiente:

Que una vez revisado a fondo el sustento y procedimiento técnico de medición contemplado en el Concepto Técnico No. 00009 del 02 de enero de 2012, el cual se validó y se comparó con la información reportada en los anexos que hacen parte del precitado documento técnico y que reposan en el expediente No. **SDA-08-2012-1592**, efectivamente observamos errores técnicos en el procedimiento de medición generado por parte del Área Técnica del Grupo de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV); ya que no quedaron registradas ni en el Acta de Visita, ni en el Concepto Técnico la justificación que se debe realizar según el Anexo 3 Capítulo I Literal d) y el Artículo 5 Parágrafo de la Resolución 627 de 2006, en el cual explique por qué se tomó como intervalo de tiempo 8 minutos entre cada medición y no 15 minutos como lo manifiesta la norma, debe ser el tiempo del proceso de monitoreo efectuado en la toma de la medición de la visita técnica realizada el día 13 de octubre de 2011, al establecimiento denominado **SON & TIZON CAFE BAR**.

Que de igual manera, según el Artículo 4 Parágrafo de la Resolución 627 de 2006, no se encuentra la justificación técnica en donde se manifieste porque no fue posible tomar la medición del ruido residual y porque se tomó el nivel correspondiente al L90, en donde se debió de haber utilizado el nivel del LeqAT y haber medido con la fuente apagada para calcular el ruido residual, tal cual como lo manifiesta el recurrente y la norma.

Que, mediante el Memorando SDA No. 2017IE177607 del 12 de septiembre de 2017, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual hace una Observancia Técnica a la Dirección de Control Ambiental a lo estipulado en el Anexo 3 de la Resolución 627 de 2006 en su Literal f Capítulo I, en el cual establece:

“(…)

ASUNTO: Observación Técnica: Nivel de Emisión o Aporte de Ruido; cuando la diferencia aritmética entre el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente corregido ponderado A, y el Nivel Corregido de Presión Sonora Continuo Equivalente A, Residual es menor o igual a 3 dB.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, se permite informar:

Según lo estipulado en la Resolución 0627 de 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, normatividad vigente en materia de emisión y ruido ambiental, estipula en su Anexo 3 PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN, Capítulo I PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN PARA EMISIONES DE RUIDO, en su literal f que:

“f) Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h, Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual”



Lo anterior, quiere decir que para los casos donde la diferencia aritmética entre el nivel de presión sonora continuo equivalente corregido ponderado A (fuente encendida y/o en funcionamiento $L_{Aeq,T}$), y el nivel corregido de presión sonora continuo equivalente A, residual (Fuente apagada $L_{RAeq,1h, Residual}$ o Nivel Percentil 90 $-L_{90}$) es menor o igual a tres (3)dB, el nivel de emisión o aporte de ruido a comparar con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido estipulados en la tabla 1, Artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006, deben ser igual al nivel corregido de presión sonora continuo equivalente A, Residual ($L_{RAeq,1h, Residual}$ o fuente apagada).

La tabla a continuación ejemplariza lo anteriormente descrito:

Localización del Punto de Medición	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{RAeq, T}$	$L_{RAeq,1h, Residual}$	$Leq_{emisión}$	
				Medición Fuentes Encendidas	Medición Fuentes Apagadas	$L_{RAeq,1h, Residual}$	Cuando la diferencia aritmética entre fuentes encendidas y fuentes apagadas sea menor o igual a tres (3) dB, el $Leq_{emisión}$ debe ser igual a $L_{RAeq,1h, Residual}$, es decir, a fuentes apagadas.

Cuando por cuestiones de funcionamiento no se logró hacer el registro de ruido con fuentes apagadas, el valor inferior se calcula según lo establecido en el párrafo del artículo 8° de la Resolución 0627 de 2006 que indica:

“Párrafo: En caso de no poderse evaluar el ruido residual, se toma el nivel percentil L_{90} corregido y se utiliza a cambio del valor del ruido residual corregido.”

La tabla a continuación ejemplariza lo anteriormente descrito:

Localización del Punto de Medición	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{RAeq, T}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$	
				Medición Fuentes Encendidas	Medición Fuentes Encendidas se usa el Nivel del percentil 90	L_{90}	Cuando la diferencia aritmética entre fuentes prendidas y fuentes apagadas sea menor o igual a tres (3) dB, pero no se logra tomar medición con fuentes apagadas, se toma el nivel percentil L_{90} corregido.



Ahora bien, siendo el valor $L_{RAeq,1h, Residual}$ o L_{90} de mayor incidencia, los conceptos técnicos donde la diferencia aritmética sea menor o igual a tres (3) dB, el nivel de emisión ($Leq_{emisión}$) deben ser comparado con dicho valor.

Por tal motivo, cordialmente se informa, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas donde el nivel de aporte de ruido ($Leq_{emisión}$), no esté debidamente calculado, no podrán ser tenidos en cuenta como una medición válida, reconociendo las implicaciones que esto tiene dentro del proceso sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009. “

Que ahora bien, si bien es cierto que la carga de la prueba en los procedimientos sancionatorios ambientales corresponde al presunto infractor, también es conocido que el Estado debe tener una participación para verificar que los hechos y las pruebas que reposan dentro del procedimiento sean conducentes, pertinentes y útiles para establecer la existencia de la infracción. La Sentencia C-595 de 2010 indica:

*“La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que **no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-**. (negrilla fuera de texto)*

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que esta Dirección, al revisar la documentación obrante en el expediente No. **SDA-08-2012-1592**, observa que en el numeral 6 Resultados de la Evaluación, Tabla No. 8 del Concepto



Técnico No. 00009 del 2 de enero de 2012, no se tuvo en cuenta los parámetros normativos establecidos en el Anexo 3 Capítulo I Literal f de la Resolución 627 de 2006.

Que el resultado de la evaluación en el presente caso se estableció de la siguiente manera:

“(…)

RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq, T}$	$L_{Residual}$	$Leq_{emisión}$	
Al exterior del establecimiento, frente a la puerta de ingreso al local	1.5	22:56	23:03	868,3	-----	68,3	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes generadoras de ruido funcionando.
		23:03	23:22	—	66,5		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes generadoras de ruido apagadas

(…)”

Que conforme a lo anterior y de acuerdo a los parámetros normativos descritos en acápites anteriores cuando la diferencia aritmética entre fuentes encendidas y fuentes apagadas sea menor o igual a tres 3dB(A), el resultado de dicha medición ($Leq_{emisión}$), debe ser igual a fuentes apagadas ($L_{RAeq, 1h, Residual}$ o L_{90}), pero analizando el presente caso, el resultado que se arroja es el de fuentes encendidas ($L_{Aeq, T}$) es decir **68,3dB(A)**, por tal razón el resultado de esta medición no podrá ser tenido en cuenta como una medición válida, por lo cual las conductas que se generaron mediante el Concepto Técnico No. 00009 del 2 de enero del 2012, el cual dio inicio al presente procedimiento sancionatorio ambiental, no puede ser endilgadas al presunto infractor, en vista de todas las falencias técnicas observadas, por ello se debe revocar la Resolución de Sanción No. 01914 del 14 de agosto de 2017, el señor **RICARDO ANDRES PARRA GAONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.325.841, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SON & TIZON CAFÉ BAR**, ubicado en la Diagonal 45 Sur No. 50-01 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, ya que al encontrarse errado el cálculo de emisión de la medida, y los demás temas relacionados con su medición, no es posible aplicar las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que los certificados de calibración son una guía que validan las correctas condiciones de funcionamiento de los equipos de medición de presión sonora respecto a las especificaciones técnicas en el caso de los equipos de la Secretaría Distrital de Ambiente, para instrumentos Tipo 1 (Norma IEC 61672-1 - Electroacústica - Sonómetros, IEC 61260-1: Electroacústica. Filtros de banda de octava y de bandas de una fracción de octava. Parte 1: Especificaciones. Electroacústica. IEC 60942 Calibradores acústicos). Ahora bien, en relación con los intervalos



establecidos por el fabricante para la verificación de la calibración se recomienda que: “we recommend the instrument be calibrated annually”.

Que no obstante, aunque el equipo con el que se realizó la medición tiene un certificado de calibración mayor a un año a la fecha de emisión del certificado, las normas internacionales o nacionales no expresan de forma tácita el tiempo mínimo, así como tampoco el máximo de vencimiento del mismo; ya que esto depende de la vida útil del equipo y su mantenimiento, pero la referencia principal que tiene la Entidad para evaluar esta vigencia es de dos (2) años, adicionalmente, en cada medición se rectifica la calibración acústica en campo del sonómetro, antes de la medición como se evidencia en la página 4 de 8 del Expediente SDA-08-2012-1592, tabla No. 7 Fecha y Calibración Acústica del Concepto Técnico No. 00009 del 2 de enero de 2012.

Que así mismo, y con respecto a los argumentos del ruido externo o de los establecimientos conexos, el no funcionamiento actualmente del establecimiento de comercio **SON & TIZON CAFÉ BAR** en el mismo lugar, los actos realizados para mitigar o bajar los niveles del ruido, y las inversiones económicas sobre los elementos de mitigación, no son válidos para la exoneración de la sanción ambiental, ya que es importante recordar, que debido a que la conducta violatoria de la norma ambiental en materia de ruido, **es de ejecución instantánea** y las acciones realizadas con posterioridad a los hechos constitutivos de dicha violación, no rompen el nexo causal ni de resultado en la comisión de la conducta infractora, por lo que, una vez confirmada la medición técnica, en la que se evidencia que sobrepasaron los límites máximos permisibles de emisión de ruido para el sector, zona y el horario, la vulneración al recurso ambiental se consumó.

Que es importante resaltar, que las condiciones encontradas en el momento de la visita técnica, prueban un incumplimiento a la normativa ambiental en materia de ruido, independientemente de las acciones que con ocasión del funcionamiento del establecimiento de comercio, se lleven a cabo para la mitigación del impacto sonoro dentro del sector, zona y horario; por lo tanto las adecuaciones técnicas a fin de mitigar el impacto auditivo causado, serían tenidas en cuentas como un factor al momento de la tasación de la multa pero no como eximente de la responsabilidad.

Que de esta manera, el argumento referido por el señor **RICARDO ANDRES PARRA GAONA**, principalmente por lo concerniente a las mediciones inmersas en el Concepto Técnico No. 00009 del 02 de enero de 2012, desarrollado y analizado en los anteriores apartes, son claramente válidas para revocar el dictamen técnico y por ende todos los actos administrativos que de él se originaron, debido a que dicho Concepto Técnico es la prueba reina del proceso, ya que en ella se evidencia como prueba principal, la medición de la conducta que infringe de manera directa la norma ambiental. Adicional es importante recalcar que los procesos sancionatorios ambientales en materia de emisión de ruido son de conducta instantánea y por ende es una vulneración que se mide en el momento preciso de la medición técnica (tiempo, modo y lugar), por lo menos en el caso del establecimiento de comercio denominado **SON & TIZON CAFÉ BAR**, objeto del presente proceso sancionatorio.



Que de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que el régimen sancionador se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley, principios rectores como los consagrados en la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas el debido proceso y el derecho de defensa y además, el procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, en la cual se establecen todas las garantías procesales y legales necesarias que permitan salvaguardar los Derechos Fundamentales Ambientales.

Que un elemento fundamental dentro del derecho al debido proceso es la garantía del ejercicio del derecho de defensa que asiste al vinculado en cualquier tipo de investigación, esto, implica su derecho a conocer las actuaciones surtidas en la misma y el derecho a controvertirlas.

Que así mismo, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, con base a lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas, se considera procedente disponer la revocatoria de la resolución No. 01914 del 14 de agosto de 2017 y los demás actos administrativos dentro de las diligencias administrativas sancionatorias dentro del expediente SDA-08-2012-1592 y, el archivo definitivo de las mismas actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad. No obstante, cabe advertir que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que así mismo, se solicitará al Grupo Técnico del Área de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizar Visita Técnica de Verificación, Seguimiento y Control de las Fuentes Generadoras de Ruido al establecimiento de comercio ubicado en la Diagonal 45 Sur No. 50-01 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar las fuentes fijas de emisión de ruido y si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 1076 de 2015.

VI. DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN



Que, en virtud de lo anterior, esta Entidad debe Reponer en el Sentido de Revocar las Actuaciones Administrativas surtidas en el Expediente **SDA-08-2012-1592** de la siguiente manera:

- Resolución No. 01914 del 14 de agosto de 2017
- Informe Técnico de Criterios No. 01236 del 14 de julio de 2017
- Auto de Pruebas No. 02428 del 30 de noviembre de 2016
- Auto de Formulación de Cargos No. 04508 del 30 de octubre de 2015
- Auto de Inicio del Proceso Sancionatorio No. 02100 del 16 de septiembre de 2013

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que a su vez, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que en este sentido es de aclarar que la facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, que delega en el Director de Control Ambiental por medio de la Resolución 01466



del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual establece en su artículo 1 numeral 2 parágrafo 1: "Por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones:

(...)

2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.

(...)

PARÁGRAFO 1º. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.

(...)"

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER EN EL SENTIDO DE REVOCAR las Actuaciones Administrativas del expediente **SDA-08-2012-1592**, a saber:

- Resolución 01914 del 14 de agosto de 2017
- Informe Técnico de Criterios No. 01236 del 14 de julio de 2017
- Auto de Pruebas No. 02428 del 30 de noviembre de 2016
- Auto de Formulación de Cargos No. 04508 del 30 de octubre de 2015
- Auto de Inicio del Proceso Sancionatorio No. 02100 del 16 de septiembre de 2013

las cuales fueron expedidas por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO el Informe Técnico de Criterios No. 01236 del 14 de julio de 2017, al igual que el Concepto Técnico No. 00009 del 02 de enero de 2012, con sus respectivos anexos, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **RICARDO ANDRES PARRA GAONA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.325.841, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **SON & TIZON CAFÉ BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 01577715 del 9 de marzo de 2006, ubicado en las siguientes direcciones: En la Carrera 50A Sur No. 40A-11 Barrio Autopista Sur, en



la Calle 41A Sur No. 50A-29 y en la Diagonal 45 Sur No. 50-01 de la Localidad de Tunjuelito, todas de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo preceptuado en los términos del artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El propietario del establecimiento, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. - Solicitar al Grupo Técnico del Área de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, realizar Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido al establecimiento de comercio denominado **SON & TIZON CAFÉ BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 01577715 del 9 de marzo de 2006, ubicado en la Diagonal 45 Sur No. 50-01 de la Localidad de Tunjuelito de la Ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2012-1592**, perteneciente al señor **RICARDO ANDRES PARRA GAONA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.72.325.841, en calidad de propietario del establecimiento denominado **SON & TIZON CAFÉ BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 01577715 del 9 de marzo de 2006, ubicado en la Diagonal 45 Sur No. 50-01 de la Localidad de Tunjuelito de la Ciudad de Bogotá D.C, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. - Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución **NO** procede recurso alguno de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

```
java.sql.SQLException: ORA-28001: the password has expired
.
java.sql.SQLException: javax.resource.ResourceException: IJ000453: Unable
to get managed connection for java:/jdbc/rpt.
javax.resource.ResourceException: Could not create connection.
javax.resource.ResourceException: IJ000453: Unable to get managed
connection for java:/jdbc/rpt.
javax.resource.ResourceException: IJ000658: Unexpected throwable while
trying to create a connection: null
```

Expediente No. SDA-08-2012-1592

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS